



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE MODIFICA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 018/DRD-C/2017; PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN. -----

ANTECEDENTES

- I. Las dependencias de la administración pública estatal deben de hacer pública sin que medie solicitud de acceso a la información, los temas contenidos en el título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----
- II. Con fecha 16 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00042/2021, la Unidad de Transparencia notificó a las áreas administrativas correspondientes el acuerdo del Comité de Transparencia SHyFP/CT-A/001/01EXT/2021, mediante el cual se establecen los plazos para someter a consideración de este órgano colegiado las versiones públicas de los documentos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia. -----
- III. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00046/2021, la Dirección de Responsabilidades pone a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017 para efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia: -----

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con el artículo 62, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para resolver las aprobar las versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes reservadas o confidenciales.-----
- 2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----



3. Que de conformidad con los artículos 60, fracción XIV; y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener disponible y actualizada en los portales de transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----
4. Que las resoluciones emitidas por la Dirección de Responsabilidades constituyen una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 85, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; al tratarse de resoluciones que se emiten en procedimientos seguidos en forma de juicio.-----
5. Que de conformidad el numeral décimo segundo y del Anexo 1, fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en esta obligación de transparencia se deberá de poner a disposición del público la versión pública de la resolución correspondiente. -----
6. Que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
7. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas.**-

En este sentido, para determinar si la información correspondiente a la sanción del servidor público derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa se debe actualizar las hipótesis expuestas en el párrafo anterior, con lo cual es importante precisar que: -----



1. La falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción en la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.
 2. La sanción que se impone al servidor público consiste en un **apercibimiento privado**. Por consiguiente, y al no actualizarse la hipótesis principal para hacer pública la sanción en términos del artículo 53 y del artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, **resulta procedente clasificar** los datos personales del servidor público sancionado como **confidencial**.
8. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades solicita el testado de los siguientes apartados dentro de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 018/DRD-C/2017 por tratarse de información clasificada como confidencial: - - - - -

Hoja 1:

Marca: **1**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 1 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados



como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas.**

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 1, en la marca 1 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017. -

Hoja 2:

Marca: **2**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 2 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas.**

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar



parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 2, en la marca 2 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.- -

Hoja 3:

Marca: **3**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 4 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.- - -

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 4, en la marca 6 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.



Hoja 6:

Marca: 4

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: 5

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 6 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 6, en las marcas 4 y 5 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 7:

Marca: 6



Eliminación de 4 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado.

Marca: 7

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado.

Marca: 8

Eliminación de 1 palabras por tratarse del **APELLIDO** de servidor público involucrado.

Marca: 9

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 7 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no



graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 7, en las marcas 6, 7, 8 y 9 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 8:

Marca: **10**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **11**

Eliminación de 4 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como involucrado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 8 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial



descriptas en la hoja 8, en las marcas 10 y 11 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 10:

Marca: **12**

Eliminación de 4 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **13**

Eliminación de 2 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **14**

Eliminación de 2 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **15**

Eliminación de 2 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 10 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.



En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 10, en las marcas 12, 13, 14 y 15 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 11:

Marca: **16**

Eliminación de 1 palabra por tratarse del **APELLIDO** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **17**

Eliminación de 1 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **18**

Eliminación de 1 palabras por tratarse del **APELLIDO** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 11 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre



que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 11, en las marcas 16, 17 y 18 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 12:

Marca: **19**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: **20**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 11 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que



conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 12, en las marcas 19 y 20 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 14:

Marca: 21

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 12 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.



En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 14, en la marca 21 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 15:

Marca: 22

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: 23

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 13 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.



En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 15, en las marcas 22 y 23 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 16:

Marca: 24

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 13 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar



parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 16, en la marca 24 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 17:

Marca: 25

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 15 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

Ahora bien, en lo que hace al domicilio particular de un servidor público o, como es este caso, ex servidor público, de conformidad con el criterio de interpretación 24/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es susceptible de ser clasificado como confidencial por ser considerado un dato personal que corresponde a la esfera de privacidad de su titular.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción;



no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 17, en la marca 25 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 18:

Marca: 26

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 16 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial



descritas en la hoja 18, en la marca 26 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 19:

Marca: 27

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 17 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

Ahora bien, en lo que hace al registro federal de contribuyentes de un servidor público o, como es este caso, ex servidor público, de conformidad con el criterio de interpretación 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento susceptible de ser clasificado como confidencial por ser considerado un dato personal que corresponde a la esfera de privacidad de su titular.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que



figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 19, en la marca 27 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 20:

Marca: 28

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: 29

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 18 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte



del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 20, en las marcas 28 y 29 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Hoja 21:

Marca: 30

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Marca: 31

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** de servidor público involucrado como sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 19 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, si bien falta administrativa es calificada como **grave** de conformidad con el punto uno, de la individualización de la sanción; no obstante la sanción no conlleva inhabilitación o impedimento para formar parte del servicio público, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte



del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descritas en la hoja 21, en las marcas 30 y 31 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017.

Ahora bien, en diversas partes del documento se hace alusión al puesto, categoría y adscripción del servidor público sancionado, información con la que en su momento puede hacer identificable a una persona y con ello determinar su identidad ya que dicha información constituye a la historia de la vida profesional de una persona y para no contravenir con lo dispuesto en el artículo 53 y en el artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, se ordena a la Dirección de Responsabilidades clasificar como confidencial el puesto, la categoría y la adscripción del servidor público, localizada en las siguientes partes del documento: hoja 1, párrafo 2; hoja 4, párrafo 5; hoja 6, párrafo 1; hoja 9, párrafo 5; hoja 13, párrafo 1; hoja 14, párrafo 1; hoja 16, párrafo 2; y hoja 17, párrafo 2.

9. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente **modificar** la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017 planteado por la Dirección de Responsabilidades. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 62, 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver la clasificación de la información y aprobación de versiones públicas, respecto de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017 emitida por la Dirección de Responsabilidades, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se modifica** la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 018/DRD-C/2017 propuesta por la Dirección



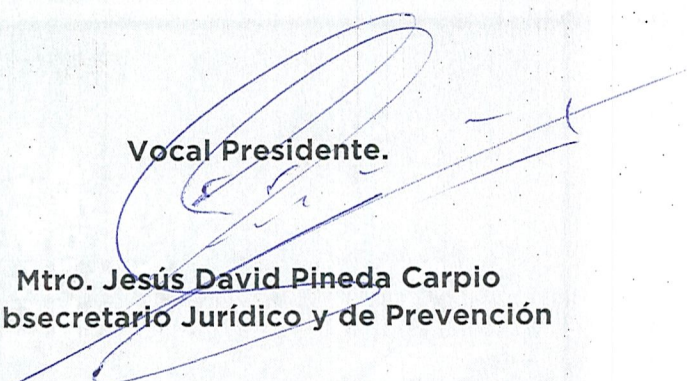
de Responsabilidades en términos del considerando 8 y 9 de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese a la Dirección de Responsabilidades para que se dé por enterado de vertido en la presente resolución y proceda a la modificación de la versión pública y la subsecuente publicación de sus obligaciones de transparencia.-

CUARTO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia supervisar que la versión pública sea modificada en los términos de la presente resolución previa a ser publicada en los portales de transparencia correspondientes.-----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**


Vocal Presidente.


Mtro. Jesús David Pineda Carpio
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaria Técnica.


Lic. Ema Ofelina Zamora Martínez
Encargada del Despacho de la Unidad
de Transparencia

Vocal.


Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos
Jefe de la Unidad de Informática y
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/002/02EXT/2021. De fecha 29 de abril de 2021.